

## **CIVIL**

### **Contrato de seguro de vida. Deber de declaración del riesgo. Ocultación de antecedentes clínicos relevantes.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2025, número 77/2025, siendo ponente DON PEDRO JOSE VELA TORRES, resuelve el recurso de casación en el que se discute si había existido en la declaración del asegurado mala fe en la ocultación de enfermedades previas a la suscripción de un seguro de vida, algunas de las cuales pudieron tener relación causal con la enfermedad oncológica que acabó con la vida del asegurado.

Frente al fallo del Juzgado de Primera Instancia, la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo confirman dicha mala fe, argumentando nuestro Alto Tribunal:

“4.-En este caso, la Audiencia Provincial no desconoce ni inaplica la jurisprudencia de esta sala. Por el contrario, en aplicación de esa doctrina considera que el demandante ocultó datos importantes sobre su mal estado de salud que, según las pruebas médicas practicadas, cuya valoración corresponde al tribunal de instancia, sí que pudieron tener incidencia causal en la enfermedad que causó su fallecimiento. A lo que debe añadirse que la tercera ampliación del contrato de seguro tuvo lugar a mediados de diciembre de 2012, cuando a principios de octubre de ese año ya se le había diagnosticado el cáncer y nada manifestó al respecto”.

## **CIVIL**

### **Diferencia entre seguro de accidentes y seguro de vida con cobertura de invalidez.**

#### **Fecha del siniestro en el seguro de invalidez.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2025, número 68/2025, siendo ponente el Excmo. DON PEDRO JOSE VELA TORRES, resuelve sobre la diferencia entre el seguro de accidentes y seguro de vida con cobertura de invalidez a los efectos de determinación de la fecha del siniestro:

*"3.-En el caso del seguro de accidentes que cubre la incapacidad o invalidez causada por un accidente (en el sentido del transcrito art. 100 LCS), la sala ha establecido, a efectos de determinación de la fecha del siniestro, que lo relevante es la fecha en que se produjo el accidente, aunque posteriormente se produzca la declaración de la incapacidad (sentencia del pleno 736/2016, de 21 de diciembre). Mientras que cuando se trata de un seguro de invalidez, lo que tiene establecido la sala es que, como regla general, la fecha del siniestro será la de la fecha del dictamen del equipo de valoración de incapacidades (EVI) en que se basa la resolución del INSS, y como excepción, la fecha en que las secuelas se revelan como permanentes e irreversibles (sentencia de pleno 129/2023, de 31 de enero).*

*4.-En este caso, lo concertado entre las partes fue un seguro de vida con cobertura de invalidez y no un seguro de accidentes, como se desprende de la literalidad de la póliza, por lo que resulta aplicable la doctrina establecida en la última de las sentencias de pleno citadas.*

*Según consta en el dictamen-propuesta del EVI y en la Resolución del INSS que reconoció la incapacidad permanente, la Sra. Margarita permaneció en situación de baja por incapacidad temporal desde 3 de septiembre de 2013 y el cuadro clínico era ya el mismo que dio lugar a la incapacidad permanente (la plexopatía braquial). Por lo que debe aplicarse la regla supletoria o excepcional de considerar fecha del siniestro aquella en que ya existen las secuelas que van a permanecer de forma irreversible, es decir, la fecha de la incapacidad temporal, en que la póliza todavía estaba en vigor."*

## **CIVIL**

### **Derecho de familia. Comunidad postganancial. Pago del IBI y gastos de comunidad de la vivienda familiar, privativa del marido, pero cuyo uso se atribuyó a la esposa en la sentencia de divorcio.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2025, número 11/2025, siendo ponente el Excmo. Sr. Dña. MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN, ha visto el recurso de casación en el que se plantea como cuestión jurídica quién debe soportar los gastos de IBI (impuesto de bienes inmuebles) y de la comunidad de propietarios generados desde la sentencia del divorcio hasta el momento de la liquidación, por la vivienda familiar, calificada como privativa del marido, y cuyo uso fue atribuido a la mujer y a las hijas en la sentencia de divorcio.

El Tribunal Supremo falla en los siguientes términos:

*“El recurso se estima porque la sentencia recurrida no se ajusta a la doctrina de la sala. La recurrente tiene razón, pues al ser la vivienda privativa del exesposo, y no haberse fijado en la sentencia de divorcio que la exesposa, por tener atribuido el uso junto con las hijas menores, debiera asumir los gastos de la comunidad de propietarios ni el IBI, ambos son de exclusiva cuenta del exmarido en cuanto propietario exclusivo de la vivienda”.*

## **CIVIL**

### **Juicio de precario. Título de ocupación de los precaristas. Adjudicación de vivienda a hijo discapacitado en procedimiento matrimonial. Examen del título de la entidad demandante.**

La Sentencia del Tribunal supremo de 7 de enero de 2025, número 22/2025, siendo ponente el Excmo. Sr. D. JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG, analiza si derecho de ocupación -entendido como derecho de habitación del art. 142 del CC - queda automática y definitivamente sin efecto cuando el hijo menor adquiere la mayoría de edad, sin que sea necesario que el juzgado de familia deba declarar la terminación de los efectos sobre la atribución de la vivienda ni que sea el progenitor quien solicite la recuperación de su posesión.

El Tribunal Supremo falla en los siguientes términos:

*En definitiva, como declaramos en las sentencias 134/2017, de 28 de febrero; 109/2021, de 1 de marzo; 212/2021, de 19 de abril. 379/2021, de 1 de junio; 502/2021, de 7 de julio y 783/2021, de 15 de noviembre, entre otras, el precario es una situación de hecho que implica la utilización gratuita de un bien ajeno, cuya posesión jurídica no nos corresponde, aunque nos hallemos en la tenencia del mismo sin título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndola tenido se pierda o también porque nos otorgue una situación de preferencia, respecto a un poseedor de peor derecho ( sentencias 110/2013, 28 de febrero; 557/2013, 19 de septiembre; 545/2014, de 1 de octubre).*

*En este caso, se considera que los demandados son poseedores con título y no meros precaristas con lo que la demanda no debe ser estimada, dado que el art. 2501.2.º LEC atribuye el ejercicio de la acción a quienes pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca; pero en este caso los demandados son poseedores con un título atribuido por una sentencia firme, respetado en ulteriores actos de disposición patrimonial.*

## CIVIL

**Derecho al honor. Imputaciones de connivencia de acoso sexual a un profesor identificado en una revista digital de ámbito universitario. El texto controvertido no es una creación literaria.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2025, número 21/2025, siendo ponente la Excmo. DON PEDRO JOSE VELA TORRES, resuelve el conflicto que se produce entre el derecho al honor y el derecho de creación literaria respecto de las manifestaciones vertidas sobre un profesor en una revista digital universitaria.

El Tribunal Supremo resuelve haciendo prevalecer la protección del derecho al honor en los siguientes términos:

*“3.-Ahora bien, para que pueda operar esa especial protección del derecho de creación literaria como manifestación de las libertades de pensamiento y de expresión debe darse, precisamente, ese carácter literario, es decir, ficticio y desconectado de la realidad, aunque sea mediante la transformación de un hecho o acontecimiento real para dar lugar a un universo de ficción nuevo. Y no es eso lo que sucede con el artículo litigioso. Ahí no se crea una ficción, sino que se hace una crítica a unas supuestas actitudes machistas e incluso -cuando menos- justificadoras del acoso sexual del demandante. El artículo no se publica en una revista literaria, sino en una revista académica de carácter profesional y se refiere a hechos reales (una investidura de doctor honoris causa en la Universidad de Barcelona) y a personas reales e identificadas o fácilmente identificables, entre las que, además, existía una relación conflictiva previa. Y como acertadamente resalta la sentencia recurrida, dicho artículo se encuentra claramente referido al ambiente universitario, y a actos académicos determinados de la citada Universidad, protagonizados por sujetos que son igualmente fácilmente reconocibles por cualquier persona del ámbito universitario, en concreto de la Facultad de Educación de la Universidad de Barcelona, por lo que serían totalmente incomprensibles y vacíos de significado fuera de ese concreto ámbito..”*